

RESOLUCION N. 03472

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad y de hacer seguimiento al Acta de Requerimiento No. 1760 del 31 de mayo de 2013, esta Entidad llevó a cabo visita técnica de seguimiento el **día 5 de julio de 2013** al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre del 2013**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…),

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El establecimiento denominado CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN está ubicado en un predio cuyo uso de suelo es Comercial, posee una puerta de acceso, por la Carrera 11 B. Colinda al costado Oriente y Occidente con predios destinados a vivienda. La emisión proviene del ruido generado por un (1) sistema de amplificación compuesto por un (1) minicomponente con dos (2) baffles, uno de ellos ubicado en el exterior del establecimiento, las fuentes se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía

donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo medio de vehículos por /a Carrera 11 B. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona receptora - parte exterior de/ predio emisor - horario Diurno

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L90	Leq _{emisión}	
Frente al Establecimiento Carrera 11 B	1,5	20:42	20:57	74,9	69,6	73,3	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

Nota 1: L_{Aeq, T}: Nivel equivalente del ruido total; L90. Nivel Percentil; Leq_{emisión}. Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Se registraron 15:03 minutos de monitoreo frente al establecimiento.

Valor a comparar con la norma nocturna: 73,3 dB(A)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR -- Unidades de contaminación por ruido.
- N -- Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial - periodo diurno).
- Q Leq_{emisión} -- Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy a/fo, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 — 1.5	<u>MEDIO</u>
1.4 - 0	ALTO
< i0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

UCR= 70 - 73,3 = -3,3 Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funciona de lunes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por un (1) minicomponente con dos (2) baffles, uno de ellos ubicado en el exterior del establecimiento opera con la puerta abierta por consiguiente la emisión sonora trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la carrera 11 B.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial y no se encuentran establecidas actividades de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

En la visita realizada el 31 de Mayo de 2013 se generó Acta Requerimiento No. 1760 del 31 de Mayo de 2013, dado que los niveles de emisión de ruido se encuentran sobre el límite cercano a la norma 70 dB (A), para una zona de uso comercial en horario diurno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente REQUIRIRIO al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 15 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 05 de Julio de 2013, se corroboró que el establecimiento no tomó medidas de mitigación de ruido, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, para una zona de uso comercial, el valor máximo permisible es de 70 dB(A) en el horario diurno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento denominado "CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN" con un nivel de emisión de presión sonora de 73,3 dB(A), INCUMPLE con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como zona Comercial en el horario diurno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento denominado "CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN" está catalogado como ZONA COMERCIAL, por el Decreto 059-14/02/2007 modificó(sic) el 075-20/03/2003 Mod--Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475 y 2476/2009 Los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera II 8 No. 98-25, visita realizada el 05 de Julio de 2013, arrojó un $L_{eq\text{emisión}}$ de 73,3 dB(A), y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Comercial, un valor máximo permisible de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso comercial. (...)"

Que el **Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre del 2013**, fue aclarado mediante **Concepto Técnico No. 11186 del 30 de septiembre de 2019**, con el objeto de:

- Incluir la fecha de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO TIPO I, serie BLJ010007 correspondiente al 31/10/2011; la cual no se encuentra consignada en el numeral 5. EQUIPOS DE MEDICIÓN, Tabla 6. "Equipo utilizado en la medición de ruido del Establecimiento CAFA CAFÉ CHICÓ DELIKATESSEN", página 4 de 8 del Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre de 2013.
- Adjuntar el certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST SOUNDPRO TIPO I, serie BLJ010007 con fecha del 31/10/2011 al Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre de 2013, el cual corresponde a la vigencia de la fecha de la visita.

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre de 2013, en el numeral 5. EQUIPOS DE MEDICIÓN, Tabla 6. "Equipo utilizado en la medición de ruido del Establecimiento CAFA CAFÉ CHICÓ DELIKATESSEN", no se incluyó la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST SOUNDPRO TIPO 1, serie BLJ010007, se aclara que según el anexo 1 adjunto al presente documento, dicha fecha de calibración corresponde al 31/10/2011, información que se deja contenida en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico aclaratorio.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

(...)

3. Conclusiones

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1. "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido", expuestos en el numeral 2 del presente concepto técnico aclaratorio y no la del numeral 5. EQUIPOS DE MEDICIÓN, Tabla 6. "Equipo utilizado en la medición de ruido del establecimiento CAFA CAFÉ CHICÓ DELIKATESSEN" del Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre de

2013.

- *Se adjunta en el Anexo 1, Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST SOUNDPRO TIPO I con número de serie BLJ010007 y fecha de calibración electrónica correspondiente al 31/10/2011, para ser incluido al Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre de 2013, el cual corresponde a la vigencia de la fecha de la visita.”*

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 02362 del 24 de septiembre de 2013**, en contra del señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Auto que fue notificado personalmente el día 3 de octubre de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 4 de octubre de 2013.

Que, el **Auto No. 02362 del 24 de septiembre de 2013**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de abril de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el día 26 de septiembre de 2013, por medio del radicado No. 2013EE128064.

III. MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante **Resolución No. 01688 de 24 de septiembre de 2013**, se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, con matrícula mercantil vigente para la fecha de los hechos No 02045574, ubicado en la carrera 11 B No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, con Matrícula Mercantil No. 0002045574 del 22 de noviembre de 2010, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***PARAGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se rea/icen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad económica, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia de/ levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. (...)."

Que la **Resolución No. 01688 de 24 de septiembre de 2013**, por medio del radicado 2013EE131424 del 02 de octubre de 2013, fue remitida a la Alcaldía Local de Keneddy para lo de su competencia.

Que, a través de **Auto 02864 del 28 de octubre de 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se aclaró la **Resolución 01688 del 24 de septiembre de 2013**, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución 1688 del 24 de septiembre de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación al Señor PEDRO NEL MENDIETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, con Matrícula Mercantil No. 0002045574 del 22 de noviembre de 2010, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, e insertar el PARÁGRAFO SEGUNDO al ARTICULO SEGUNDO, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO NEL MENDIETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79418647, en calidad de propietario del establecimiento denominado CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN, con Matrícula Mercantil No. 0002045574 del 22 de noviembre de 2010, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás Artículos de la Resolución 1688 del 24 de septiembre de 2013, continuarán plenamente vigentes (...)."

Que el **Auto 02864 del 28 de octubre de 2013**, aclaratorio de la **Resolución No. 01688 de 24 de septiembre de 2013**, a través del radicado 2013EE155342 del 18 de noviembre de 2014, fue comunicado al señor PEDRO NEL MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79418647, en calidad de propietario del establecimiento denominado CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN y comunicado a la Alcaldía Local de Chapinero por medio del radicado 2013EE155337 del 18 de noviembre de 2014.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva antes mencionada.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que, a través del **Auto No. 01500 del 7 de marzo de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso a formular cargos, así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del Señor PEDRO NEL MENDIETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, con Matrícula Mercantil No. 0002045574 del 22 de noviembre de 2010, ubicado en la Casera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así.*

***Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial en un horario diurno, mediante el empleo (sistema de amplificación compuesto por un (1) minicomponente con dos (2) baffles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto, al señor **PEDRO NEL MENDIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento denominado CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN, el día 26 de junio del 2015, con fecha de ejecutoria del 30 de junio de 2015.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el Sistema Forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposar en el expediente **SDA-08-2013-2090**, se evidenció que el señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas para tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio, en el término establecido en la Ley.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 01340 del 17 de abril de 2020**, el cual fue notificado mediante Aviso del 02 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria, disponiendo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02362 del 24 de septiembre de 2013, en contra del señor **PEDRO NEL

MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11B No 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1.El concepto técnico No. No. 06100 del 02 de septiembre de 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **73,3 dB(A)** en horario diurno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 05 de julio de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante **CIUEST TECHNOLOGIES**, modelo: **SOUNDPRO DL-1-1/3 SLM**, con No. de serie **BLJ010007**, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, **QUEST TECHNOLOGIES**, modelo **CQ -20 CALIBRATOR**, con No. serie **QOJ010015**, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.
- (...)"

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el

derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así hayan sido retirados los elementos de emisión de ruido ubicados en el establecimiento por parte de su propietario, ello no exime de responsabilidad a la señora investigada. Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11 b No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 01500 del 7 de marzo de 2014.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 02362 del 24 de septiembre de 2013**, en contra del señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN, con Matrícula Mercantil, vigente para la fecha de los hechos No. 0002045574 del 22 de noviembre de 2010, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Auto que fue notificado personalmente el día 3 de octubre de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 4 de octubre de 2013.

Que, a través del **Auto No. 01500 del 7 de marzo de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso formular pliego de cargos.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el Sistema Forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposar en el expediente **SDA-08-2013-2090**, se evidenció que el señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de

ciudadanía No79.418.647, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio, en el término establecido en la Ley.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

“Cargo primero. -Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial en un horario diurno, mediante el empleo (sistema de amplificación compuesto por un (1) minicomponente con dos (2) baffles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo. Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)”

Que conforme al resultado de la medición del ruido emitido por el establecimiento contenido en el **Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre del 2013** y del **acta de visita técnica No 1760 del 31 de mayo de 2013**, se pudo establecer que el señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, supero los límites permitidos al registrar una emisión de ruido de **73,3 dB(A)**, en horario diurno, que para una Zona Comercial, se establece un valor máximo permisible de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB en horario nocturno, contraviniendo las normas que se citan a continuación:

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy en día Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“(...) la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde el día **5 de julio de 2013**, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, y las acciones tomadas con posterioridad por parte del señor no la eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo de afectación al componente humano por superar los límites permisibles de presión sonora. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente *“El ruido, es un sonido indeseable de intensidad alta, interfiriendo en la*

comunicación entre las personas o en sus actividades (dormir, leer, descansar, etc.) llegando a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc. (...) Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación “la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas. La OMS indica que el ruido por encima de 80 dB reduce la actitud cooperativa y aumenta el comportamiento agresivo de los individuos, por eso este fenómeno también puede contribuir a efectos como estrés, nerviosismo, histeria, cambios de humor e incremento de conflictos sociales.”

Que, así las cosas, en el expediente **SDA-08-2013-2090** obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por el incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, y del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, no desvirtuó la presunción existente, ni demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad así como tampoco desvirtuó el contenido y alcance del **Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre del 2013**, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre del 2013**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2013-2090**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es superar los límites permitidos al registrar una emisión de ruido de **73,3 dB(A)**, en horario diurno, que para una Zona Comercial, se establece un valor máximo permisible de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB en horario nocturno, acorde lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06100 del 02 de septiembre del 2013** con sus anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado;

por ende, el señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la Carrera 11B No. 98-25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, teniendo el deber de no superar los límites de emisión de ruidos permitidos, define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental emite el **Informe Técnico No. 06120 del 21 de diciembre del 2021**, ajustado por el **Informe Técnico No. 01008 del 30 de marzo del 2022** (recalcula la multa sugerida, ajustando la temporalidad y actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el año 2022 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019) e **Informe Técnico No. 2794 del 23 de junio del 2022**, el cual aclara el nombre comercial del establecimiento en donde se cometió la infracción ambiental, de conformidad con lo siguiente:

“(…) una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT, el presente caso, genera un riesgo de potencial afectación al encontrarse asociado a un incumplimiento normativo y en el sentido de determinar el riesgo causado por la actividad ilícita se aplicará la siguiente ecuación:

$$r = o \times m$$

donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Al no tener certeza plena sobre las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho ilícito, se debe acotar o reducir el rango de incertidumbre mediante la identificación de los agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas antes de hallar las variables antes descritas.

Cargo primero y segundo

Identificación de agentes de peligro:

Los agentes de peligro o eventos amenazantes presentes en el proceso que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental son: la industrialización, la falta de conocimiento normativo ambiental, así como el consumismo.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas

Después de identificados los agentes que poseen un potencial de afectación ambiental se procede a identificar los potenciales impactos generados por la infracción: el cual se encuentra directamente asociado a la **contaminación auditiva**, y los efectos fisiológicos de la calidad auditiva en personas y sus implicaciones en el bienestar de la comunidad como se evidencia a continuación:

Identificación de los bienes de protección afectados

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio socioeconómico	Medio Sociocultural	Humanos

Tabla 3. Matriz para identificar las posibles afectaciones

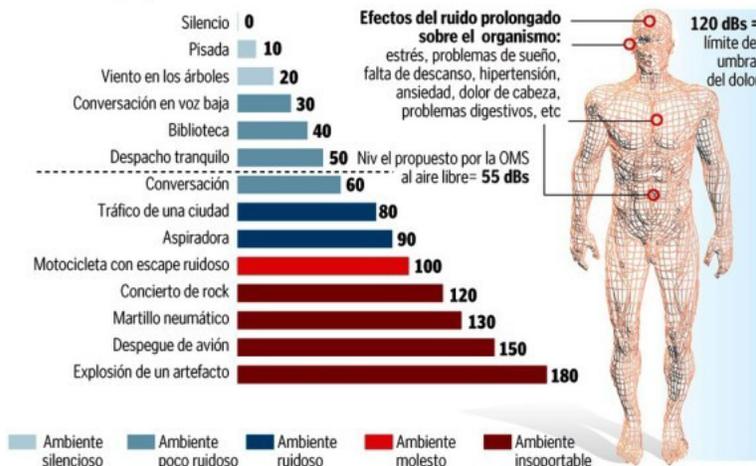
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN
	HUMANOS Y ESTÉTICOS
Por Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial en un horario diurno, mediante el empleo (sistema de amplificación compuesta por un (1) minicomponente con dos (2) baffles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.	X
Por generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)	X

Tabla 4. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DE LA POSIBLE AFECTACIÓN
Humanos	El ruido, un sonido indeseable de intensidad alta, interfiere en la comunicación entre las personas o en sus actividades cotidianas (dormir, leer, descansar, etc.), puede llegar a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc.

SALUD Y NIVELES DE RUIDO

En decibelios (dBs)



La deficiencia auditiva es uno de los daños más comunes, su principal consecuencia es, según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - OMS, la incapacidad para escuchar lo que se habla en una conversación cotidiana. Puede estar acompañada de distorsión del sonido o sensación de ruidos que no están en el ambiente y es considerada una limitación social grave, pues incluso puede perjudicar la percepción del habla.

<https://www.eltiempo.com/vida/salud/efectos-del-ruido-en-la-salud-30764>

Teniendo en cuenta que la infracción sobrepasa los niveles permisibles en horario nocturno, es de anotar los efectos del ruido sobre el sueño. OSMAN señala que “el ruido continuo en exceso de hasta 30dB perturba el sueño y, los ruidos intermitentes con picos de niveles sonoros de 45dB, pueden incrementar el tiempo estimado para quedarse dormido en 20 minutos”.

Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación “la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas”.

Los efectos primarios sobre el sueño son: Dificultad para quedarse dormido insomnio, despertares frecuentes, levantarse demasiado temprano, alteraciones en las etapas del sueño y su profundidad, especialmente una reducción del sueño REM. Comparando la progresión del sueño de una persona que duerma bajo condiciones tranquilas con otra por ruido constante, se observa

reducción de las fases de sueño profundo y REM así como una perturbación de la estructura cronológica (ciclos del sueño).

Además de estos efectos en el sueño en si mismo, el ruido durante el sueño provoca incremento de la presión arterial de la tasa cardiaca y de la amplitud del pulso Vasoconstricción, Cambios en la respiración, Arritmias cardiacas, incremento de movimiento corporal, además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo; los cambios en la secreción de hormonas activadoras son características marcadas de las interrupciones del sueño.

Efectos secundarios: Fatiga, estado de ánimo depresivo, disminución del rendimiento, disminución del estado de alerta de Efectos psicosociales.

La OMS indica que el ruido por encima de 80 dB reduce la actitud cooperativa y aumenta el comportamiento agresivo de los individuos, por eso, este fenómeno también puede contribuir a efectos como estrés, nerviosismo, histeria, cambios de humor e incremento de conflictos sociales
https://www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=72b1d2fd-c5e5-4751-b071-8822dfdfdded&groupId=7294824

Por otra parte, es importante mencionar que existen controles administrativos y de ingeniería para el ruido. Los de ingeniería se pueden dividir en: aislamiento, amortización, reflexión, modificación, absorción, y sustitución.

Estos implican modificación de equipos, procesos o entornos de tal forma que se cree o trasmite menos energía sonora. Depende de la empresa evaluar cual de ellos es la mejor opción para cumplir tanto con las normas de salud y seguridad ocupacional como en este caso de carácter ambiental.

https://www.3m.com.co/3M/es_CO/epp-la/soluciones-de-seguridad/centroproteccion-auditiva-3M/programa-de-proteccion-auditiva/control-de-ruido/

La exposición a niveles de sonido menos de 70db no produce daño auditivo, independientemente de su duración. También hay acuerdo de que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de 85 dB es potencialmente peligrosa.

https://www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=72b1d2fd-c5e5-4751-b071-8822dfdfdded&groupId=7294824

Después de evaluados los posibles impactos generados por la actividad contaminante, se calculan las variables (m) y (o) con el fin de obtener el valor del nivel del riesgo.

$$r = m * o$$

4.4.1 Magnitud potencial de afectación (m)

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Por consiguiente, se utilizarán los siguientes atributos atendiendo los criterios y valores presentados en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010.

Cargo primero

Tabla 5. Valoración de la importancia de la afectación por atributo

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN): “Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	Teniendo en cuenta que el límite máximo permisible para un Sector C Ruido intermedio restringido es de 70 decibeles en horario diurno y el infractor sobrepasa el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 3.3 dB(A) Se precisa que la desviación M del estándar fijado por la norma es de 4.5% por tanto, se asignará una ponderación de 1.	1
Extensión (EX): “Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno”	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	El área en donde se encuentra ubicado el establecimiento, no supera una hectárea. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1
Persistencia (PE): “Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción”	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	Teniendo en cuenta que la infracción por ruido no es un contaminante persistente, y una vez suspendida la fuente de emisión, la afectación desaparece de manera natural, se determina que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1
Reversibilidad (RV): “Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	Por ser un contaminante que desaparece de manera inmediata una vez se suspende la fuente de emisión, se estima que la reversibilidad de la posible afectación se encuentra en	1

dejado de actuar sobre el ambiente”		un periodo menor a un año.	
Recuperabilidad (MC): “Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental”	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Teniendo en cuenta que una vez suspendida la emisión de ruido o implementadas las medidas de mitigación el bien de protección se recuperabilidad se logra en un plazo inferior a los seis meses.	1

Cargo segundo

Tabla 6. Valoración de la importancia de la afectación por atributo

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACION	PONDERACIÓN
Intensidad (IN): “Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	Teniendo en cuenta que el límite máximo permisible para un Sector C Ruido intermedio restringido es de 70 decibeles en horario diurno y el infractor sobrepaso el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 3.3 dB(A) Se precisa que la desviación M del estándar fijado por la norma es de 4.5% por tanto, se asignará una ponderación de 1.	1
Extensión (EX): “Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno”	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	El área en donde se encuentra ubicado el establecimiento, no supera una hectárea. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1
Persistencia (PE): “Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción”	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	Teniendo en cuenta que la infracción por ruido no es un contaminante persistente, y una vez suspendida la fuente de emisión, la afectación desaparece de manera natural, se determina que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo cual se le asigna la mínima ponderación.	1
Reversibilidad (RV): “Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1	Por ser un contaminante que desaparece de manera inmediata una vez se suspende la fuente de	

afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente”	año.	emisión, se estima que la reversibilidad de la posible afectación se encuentra en un periodo menor a un año.	1
Recuperabilidad (MC): “Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental”	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Teniendo en cuenta que una vez suspendida la emisión de ruido o implementadas las medidas de mitigación el bien de protección se recuperabilidad se logra en un plazo inferior a los seis meses.	1

4.4.2 Cálculo de la valoración de la Importancia de la afectación (I):

Una vez clasificados cada uno de los atributos se procede a determinar la importancia de afectación mediante la siguiente ecuación:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

Donde

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Así las cosas, reemplazamos los atributos por los valores obtenidos en la ponderación de la tabla 5.

Cargo primero

$$= 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$

$$I: 3+2+1+1+1$$

$$I=8$$

Cargo Segundo

$$I = 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$

$$I: 3+2+1+1+1$$

$$I=8$$

En virtud del valor obtenido, y en concordancia con la tabla 6 de la calificación de la importancia de la afectación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental que a su vez se encuentra contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 del 2010 citada a continuación, se tiene que:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Tomado de Resolución 2086 del 2010

Cargo primero

La importancia de afectación del posible impacto producido por el Ruido es **IRRELEVANTE** y la magnitud potencial de afectación técnica de acuerdo con la tabla 7 de la metodología de para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental es de 20.

Cargo segundo

La importancia de afectación del posible impacto producido por el Ruido es **IRRELEVANTE** y la magnitud potencial de afectación técnica de acuerdo con la tabla 7 de la metodología de para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental es de 20

Tabla 8. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Tomado de Resolución 2086 del 2010

Cargo primero

$m = 20$

Segundo cargo

$m=20$

4.4.3 Probabilidad de ocurrencia

Cargo primero y segundo

El nivel de certeza que se tiene de que las afectaciones evaluadas se materialicen es **muy baja**. Lo anterior, considerando que la presión sonora registrada por el infractor superó en un 4.5% el límite permisible, y que se encuentra en una zona C de Ruido Intermedio Restringido.

Así las cosas y de acuerdo con la tabla de probabilidad de ocurrencia (o) contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la clasificación o valoración para el presente ítem es de 0,2.

$o = 0,2$

4.4.4 Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Reemplazamos los valores en la ecuación que hallamos en el punto 4.4.2 y 4.4.3

Cargo primero

$$= 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Cargo segundo

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Determinación del riesgo para los dos cargos:

Tabla 9. Promedio de cargos

Cargos	Riesgo
Cargo primero	4
Cargo segundo	4
Promedio	4

En este sentido, se tiene que el riesgo $r = 4$

4.4.4.1 Valor monetario de la importancia del riesgo

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado y se determinará a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Así las cosas, procedemos a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta:

SMMLV = es de \$ 908.526 al 2021 según la página oficial del ministerio de trabajo

$r = 4$

Reemplazamos los valores en la ecuación así:

$$R = (11,03 \times \$908.526) \times 4$$

• **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación al ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, en el Informe Técnico de criterios se determina la siguiente circunstancia atenuante.

Tabla 10. Valoración de la circunstancia atenuantes y agravantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Análisis
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados, y ya que dentro del expediente sancionatorio no reposa información que nos permita estimar el costo de las adecuaciones que debe realizar el establecimiento, se aplica este agravante.</i>	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Análisis
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

En consecuencia, el valor de esta variable es:

$$A = 0.2$$

4.6 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

“La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.”

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se estima costos asociados.

$$Ca = 0$$

4.7 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Al ser una persona natural, se revisa la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN IV) el cual el clasifica los potenciales beneficiarios en grupos denominados por letras y no por puntajes. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Sisben-se-moderniza-y-lanza-version-IV>.

Al revisar dicha base de datos se establece que el señor PEDRO NEL MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, no se encuentra registrada en el Sisbén IV (...).

Con relación a lo expuesto, se precisa que al no existir una tabla de equivalencias entre la nueva metodología SISBEN IV y la capacidad económica del infractor dentro de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental no se puede calcular su capacidad socioeconómica. Por lo que se asigna a beneficio del infractor la mínima capacidad socioeconómica permitida para personas naturales así:

Cs = 0.01

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 06120 del 21 de diciembre del 2021**, modificado por el **Informe Técnico No. 01008 del 30 de marzo del 2022** (recalcula la multa sugerida, ajustando la temporalidad y actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el año 2022, y modificado por el **Informe Técnico No. 2794 del 23 de junio del 2022** (aclarar el nombre comercial del establecimiento en donde se cometió la infracción ambiental).

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11 b No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, por medio del **Informe Técnico No. 06120 del 21 de diciembre del 2021**, modificado por el **Informe Técnico No. 01008 del 30 de marzo del 2022**, que recalcula la multa sugerida, ajustando la temporalidad y actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el año 2022, y modificado por el **Informe Técnico No. 2794 del 23 de junio del 2022**, que aclara el nombre comercial del establecimiento en donde se cometió la infracción ambiental, obrantes en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del por medio del **Informe Técnico No. 06120 del 21 de diciembre del 2021**, ajustado por el **Informe Técnico No. 01008 del 30 de marzo del 2022**, que recalcula la multa sugerida, ajustando la temporalidad y actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el año 2022, e **Informe Técnico No. 2794 del 23 de junio del 2022**, que aclara el nombre comercial del establecimiento en donde se cometió la infracción ambiental, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11 b No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, así:

(...)
5. CÁLCULO DE LA MULTA

“A continuación, se realiza el ajuste la temporalidad de conformidad con el auto. 01340 del 17 abril del 2020 y del valor monetario de la importancia del riesgo considerando el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2022 y con esto el recalculará la multa sugerida en el Informe Técnico No. 06120 del 21 de diciembre del 2021.

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

“El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea o discontinua en el tiempo”.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

La infracción fue detectada el 31 de mayo de 2013, fecha en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de inspección.

De conformidad el 01340 del 17 abril del 2020 los hechos sucedieron de manera instantánea y, por consiguiente, el factor de temporalidad se valora en 1.

$$\alpha = 1$$

Valor monetario de la importancia del riesgo:

El cual se determina a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Tabla 1. Cuadro comparativo de actualización de la importancia del riesgo al año 2022

Informe Técnico No. 06120 del 21 de diciembre del 2021	Valor actualizado al año 2022
$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$ $R = (11,03 \times \$908.526) \times 4$ R = 40.084.167	$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$ $R = (11,03 \times \$1.000.000) \times 4$ R = 44.120.000

3. CÁLCULO DE LA MULTA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$44.120.000) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

Multa = QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.
(\$529.440)

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que "A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia

en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022.

Se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = \frac{Multa * 1 UVT}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 529.440.00 * \frac{1 UVT}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = 14 UVT$$

6. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcule de la multa se recomienda lo siguiente:

- Imponer a el señor PEDRO NEL MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, una sanción pecuniaria por un valor de QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$529.440) equivalentes a 14 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el en el auto de cargos 01500 del 7 de marzo de 2014.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2013-2090.”

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11 b No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, quien, mediante el empleo de un sistema de amplificación compuesto por un (1) minicomponente con dos (2) baffles, emitió ruido superando los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial en un horario diurno, traspasando con dichas emisiones los límites de una propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11 b No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, MULTA por un valor de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$529.440)** equivalentes a **14 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa se impone por las infracciones señaladas en el auto de cargos 1500 del 7 de marzo de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-2090**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO QUINTO. – Declarar los **Informes Técnicos No. 06120 del 21 de diciembre del 2021, 01008 del 30 de marzo del 2022, y 2794 del 23 de junio del 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la medida preventiva consistente en amonestación escrita realizada al señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11 b No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, impuesta por medio de la Resolución No. 01688 de 24 de septiembre de 2013, aclarada mediante Auto 02864 del 28 de octubre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, en la Calle 93 B No. 16 – 66 oficina 110 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, de los **Informes Técnicos No. 06120 del 21 de diciembre del 2021, 01008 del 30 de marzo del 2022, y 2794 del 23 de junio del 2022**, por medio de los cuales se liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

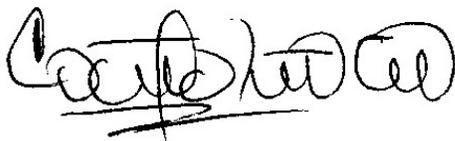
ARTÍCULO OCTAVO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2090**, perteneciente al señor **PEDRO NEL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.647, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFA CAFÉ CHICO DELIKATESSEN**, ubicado en la carrera 11 b No. 98-25 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, una vez agotados todos los términos, tramites y ordenes impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SDA-08-2013-2090

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/07/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/08/2022